

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

47-21-CN/26 En el Caso No. 47-21-CN Se absuelve la consulta de constitucionalidad de norma dentro del proceso No. 47-21-CN	2
1980-22-EP/26 En el Caso No. 1980-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1980-22-EP.....	22



Sentencia 47-21-CN/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 16 de julio de 2026

CASO 47-21-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 47-21-CN/26

Resumen: Esta sentencia resuelve sobre una consulta de constitucionalidad acerca del artículo 171.3 del COIP, que tipifica el delito de violación cuando el acto es cometido en contra de una persona menor de 14 años por parte de otra menor de 18 años. La Corte Constitucional responde que dicha norma no lesiona el derecho a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias de los adolescentes menores de 14 años sobre su sexualidad.

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes principales del caso

1. El 20 de abril de 2019, el señor H.F.A.C presentó una denuncia en contra del adolescente G.D.M.T por el presunto cometimiento del delito de violación en contra de su hija adolescente W.D.A.L, menor de 14 años.¹
2. El 27 de julio de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Ambato ("**Unidad Judicial**"), a petición de Fiscalía General del Estado, formuló cargos en contra del adolescente G.D.M.T ² ("**procesado**") por el presunto cometimiento del delito de violación, tipificado en el artículo 171.3 del COIP.³ Además, ordenó la prohibición de salida del país y la presentación periódica, como medidas cautelares, en contra del procesado.

¹ Según la información que consta en el expediente fiscal, el padre de la adolescente menor de 14 años conoció que su hija habría tenido relaciones sexuales con otro adolescente de 17 años porque ella entró en estado de embarazo.

² La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del padre denunciante, de la presunta víctima, así como del presunto adolescente infractor en observancia de la garantía de reserva que les asiste, en atención a su condición de doble vulnerabilidad, con el fin de salvaguardar su dignidad, intimidad e imágenes. Esto de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución y artículos 52.5; 54 y 317, inciso segundo del CONA, en concordancia con el Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional, 6.2.c.a.

³ COIP, artículo 171: "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años".

3. El 21 de octubre de 2020, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado.
4. El 21 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial dictó sentencia y determinó que el procesado era responsable y autor del delito imputado. Y le impuso una amonestación y un internamiento institucional por cuatro años, así como la obligatoriedad de asistir a programas de educación sexual y terapia psicológica. El procesado interpuso recurso de apelación.
5. Mediante sentencia de 18 de febrero de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia. El procesado, entonces, interpuso recurso extraordinario de casación.
6. El 12 de julio de 2021, la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) casó de oficio la sentencia. En consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia de 18 de febrero de 2021 y ordenó el reenvío de la causa “al momento de diligenciar la audiencia prevista para resolver el recurso de apelación”.⁴
7. Después de algunos incidentes procesales, se reinstaló la audiencia para conocer el recurso de apelación del procesado conforme lo ordenado por la Sala Nacional. No obstante, previamente a resolver sobre el fondo del asunto, la Sala Provincial decidió suspender el proceso y elevó en consulta la constitucionalidad del artículo 171.3 del COIP el 11 de noviembre de 2021.
8. Atendiendo a las reiteradas peticiones de la Fiscalía General del Estado, el 24 de noviembre de 2022, la Sala Provincial continuó con la sustanciación de la causa y, en

⁴ La Sala Nacional sostuvo que la sentencia objeto de casación incurrió en un vicio de insuficiencia motivacional: “Tampoco se realiza un examen de tipicidad, ni menos se explica, cómo el procesado ha actuado con dolo, o la antijuridicidad de su conducta. Todas estas categorías jurídicas debían ser analizadas en el contexto de la realidad del caso, en el sentido de que, se trata de una niña de 13 años y un adolescente de 16 años, quienes se conocen porque sus padres son convivientes. Y aún más, existe un hijo producto del acto. De este estudio depende una decisión objetiva y justa, y que, respete la doctrina de protección integral que regula el derecho de niñez y adolescencia, así como los principios de justicia penal juvenil y el principio de especialidad en materia de niñez y adolescencia (artículo 35 de la Constitución, 2, 6 al 14, 192, 255, 259 del CONA). La complejidad de la realidad relatada exige esfuerzo de motivación mucho mayor al ofrecido, se debía analizar si existe o no una relación de poder, la diferencia de edad entre la víctima y el adolescente procesado, la capacidad o no para consentir en ese contexto de una diferencia de edad y del entorno en el que se desarrollan sus relaciones, como hijos/as de una pareja de padres que conviven. En el presente caso, además, se debía analizar el contexto social, psicológico, madurez y evolutivo de los menores de edad. Precisamente para este efecto se ha establecido la realización de las pericias psicosociales y los informes realizados por los equipos técnicos (...)”.

consecuencia, aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por el procesado. En ese sentido, impuso una amonestación y un internamiento institucional por treinta y dos meses en su contra.⁵ El procesado interpuso un nuevo recurso de casación.⁶

9. El 06 de septiembre de 2023, la Sala Nacional aceptó el recurso de casación presentado por el procesado. En consecuencia, declaró la prescripción de la acción y dispuso el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de los jueces de la Sala Provincial por presumir la existencia de una posible conducta gravísima conforme al artículo 109 del COFJ.⁷

1.2. Antecedentes constitucionales

10. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, el 14 de enero de 2022, admitió a trámite la presente causa.

2. Competencia

11. En atención a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución, en concordancia con los artículos 141 y 142 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer las consultas de norma planteadas por los jueces en la tramitación de las causas a su cargo.

3. Objeto de la consulta

12. La disposición jurídica objeto de la consulta es el artículo 171.3 del COIP (“**norma**

⁵ La Sala Provincial determinó que el procesado incurrió en un error de prohibición vencible, por lo que, conforme a lo determinado en el artículo 35.1 del COIP, correspondía aplicar el mínimo de la pena reducida en un tercio.

⁶ El procesado alegó que la sentencia de apelación habría incurrido en una errónea interpretación de la ley y una contravención expresa. Para ello, alegó que la Sala Provincial contravino de forma expresa el artículo 334A del Código de la Niñez y Adolescencia, así como el precedente constitucional 15-19-CN de la Corte Constitucional en relación con la prescripción de la acción. Asimismo, agrega que la Sala Provincial incurrió en un error de interpretación respecto al artículo 26 del COIP relativo al dolo. Sostiene que el dolo de personas adultas es distinto que el dolo de adolescentes.

⁷ La Sala Nacional determinó que ni la sentencia de primer nivel ni la de apelación determinaron de forma “específica y precisa la fecha o fechas en las que, el ilícito pesquisado habría sido cometido. Sin embargo, existe una altísima, cierta y razonable probabilidad de que, el presunto ilícito, se habría cometido en junio de 2019. Esta presunción se determina con base en algunos documentos: (a) reconocimiento de la denuncia, de 20 de noviembre de 2019; (b) nacimiento del niño producto del acto que se juzga, acaecido el 14 de marzo de 2020; (c) declaraciones que evidencian que en noviembre de 2019, la víctima, se encontraba con aproximadamente 5 meses de gestación. Así las cosas, se tiene que el hecho pesquisado, se habría producido en junio de 2019, la acción en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, siguiendo los criterios jurídicos analizados, habría ocurrido, en junio de 2022. (...) Del estudio de las piezas procesales actuadas en la presente controversia, se tiene que, el delito se habría sido cometido en junio de 2019. Por lo que, considerando esta fecha, la causa ha prescrito”. Una vez devuelto el proceso de origen, se archivó la causa.

consultada”)), que establece lo siguiente:

Artículo 171: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. **Cuando la víctima sea menor de catorce años**”.

4. Fundamentos de la consulta de norma

4.1. Sala consultante

- 13.** La Sala Provincial (“**sala consultante**”) consulta si la citada disposición es contraria a los artículos 44, 45 y 66 numerales 9 y 10 de la Constitución. Para fundamentar su consulta, esgrime los siguientes argumentos:

13.1. La Corte Constitucional ha sostenido que las y los adolescentes son titulares plenos de derechos y gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre su cuerpo y su sexualidad. En esa línea, se observa que la autonomía corporal constituye un presupuesto para el ejercicio de los derechos a la libertad y a la igualdad. Por ello, reconocer la capacidad de decisión de las y los adolescentes respecto de su propio cuerpo comporta el respeto a su condición de sujetos libres, autónomos y diversos, así como su derecho a ejercer la sexualidad en condiciones de igualdad. Desde esta perspectiva, la tipificación del acceso carnal con una persona menor de 14 años, sin atender a elementos normativos o valorativos adicionales, podría incidir en el derecho de las y los adolescentes a adoptar decisiones sobre su sexualidad, particularmente cuando el acto hubiere sido consentido.

13.2. En consecuencia, el artículo 171.3 del COIP, al tipificar el acceso carnal con una persona menor de 14 años sin consideraciones adicionales, “afecta el presupuesto básico de la libertad de los adolescentes de decidir sobre su cuerpo”. En efecto, impediría a los jueces valorar si la adolescente contó con la información, responsabilidad y voluntariedad necesarias para una decisión libre. Añade que tales presupuestos no deben probarse como hechos negativos ni la Constitución exige requisitos adicionales para ejercer esa libertad.

13.3. Sostiene que la consulta es relevante porque la Sala Provincial debía determinar la responsabilidad penal del procesado, quien también era adolescente al momento de los hechos. Añade que, en el caso, no habría existido relación de poder, la diferencia de edad entre la víctima y el procesado era de tres años y la relación sexual sería consentida, de la cual nació un hijo en común. Precisa que

la Corte Nacional de Justicia casó de oficio una sentencia condenatoria previa por no valorar la existencia de una relación de poder ni el consentimiento. Por ello, afirma que la aplicación del tipo penal resulta contraria a los principios constitucionales invocados e insensible a la complejidad del caso. Concluye que, si se valora la ausencia de relación de poder o el consentimiento, se debería “inaplicar la norma en consulta”, lo que permitiría que los miembros de la Sala Provincial sean imputados por el delito de prevaricato (artículo 268 del COIP) por fallar en contra de norma expresa.

4.2. Presidencia de la República

14. Mediante escrito de 22 de septiembre de 2025, el secretario jurídico de la Presidencia de la República se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma consultada. En lo principal, sostiene que la motivación de la consulta de norma requiere ser “suficiente, adecuada y completa, para justificar la activación del control abstracto de constitucionalidad”. No obstante, en la presente acción, los consultantes limitan su ejercicio de “motivación a cuestionar la aplicación de la normativa penal al caso específico, lo cual desnaturaliza la figura de la consulta normativa y la convierte en un intento de trasladar a la Corte Constitucional la valoración de los hechos propios de la justicia ordinaria”.
15. Agrega que los jueces consultantes yerran en su interpretación del sistema jurídico al sostener equivocadamente que “una víctima menor de 14 años podría expresar un consentimiento válido frente a un acto sexual”. Y que tal interpretación es contraria a los derechos de “máxima protección de niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución”. Lo que no solo carece de fundamentación, “sino que resulta irresponsable, al pretender justificar un acto tipificado como delito en la esfera penal, con un presunto consentimiento, independientemente de la edad del agresor”.
16. Finalmente, concluye que “los jueces consultantes no han demostrado que, antes de los 14 años, los niños, niñas y adolescentes puedan adoptar decisiones válidas y conscientes de índole sexual, ni han aportado informes de respaldo o jurisprudencia vinculante que respalde tal afirmación”. Por lo que no existen argumentos que permitan demostrar que la disposición es contraria a la Constitución por no precautelar la especial protección que merece ese grupo etario.

4.3. Asamblea Nacional

17. Mediante escrito de 19 de septiembre de 2025, la procuradora judicial de la Presidencia de la Asamblea Nacional señaló que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal determinan con claridad la

relevancia jurídica del consentimiento en los delitos sexuales, en función de la edad de la presunta víctima. Para ello, distingue dos grupos etarios claramente diferenciados por la legislación penal vigente y reconocidos por la sentencia 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional.

18. El primer grupo etario corresponde a las personas menores de 14 años. En ellas, cualquier relación sexual constituye un delito independientemente de que exista o no consentimiento, en virtud de la presunción legal de incapacidad para consentir. Esta protección absoluta responde a un enfoque de tutela reforzada de la infancia y se encuentra en consonancia con los compromisos internacionales en materia de derechos de la niñez.
19. El segundo grupo etario corresponde a personas de 14 a 17 años. Según la Asamblea Nacional, la propia Corte Constitucional ha establecido “que el consentimiento puede ser jurídicamente valorado, en reconocimiento de la autonomía progresiva, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, consagrados en el artículo 66 de la Constitución, numerales 5 (libertad), 9 (integridad sexual y reproductiva) y 20 (vida privada y toma de decisiones libres e informadas sobre sexualidad)”.
20. En consecuencia, sostiene que el consentimiento no puede ser valorado cuando la víctima es menor de 14 años. Añade que, ante situaciones de duda respecto al margen etario empleado por el legislador, debe prevalecer el principio *in dubio pro legislatore*. Esto se fundamenta en que el umbral de edad se encuentra dentro del ámbito de configuración normativa otorgado por la Constitución al legislador.

5. Planteamiento del problema jurídico

21. La presente consulta no cuestiona la constitucionalidad del delito de violación en su totalidad. El asunto planteado por la sala consultante se centra en uno de los elementos objetivos del tipo penal: la regla que establece que se configura la conducta típica del delito de violación⁸ cuando esta recae en una víctima que es menor de 14 años, en los casos en que el sujeto activo también es un adolescente. Según la sala consultante, esta disposición impediría valorar la autonomía progresiva de la víctima adolescente y, en consecuencia, presume de manera absoluta la imposibilidad de consentir la relación sexual. En ese sentido, cuestiona que el legislador estableció una presunción normativa según la cual las personas menores de 14 años no poseen capacidad jurídica para

⁸ La consulta trata sobre la inconstitucionalidad del numeral tercero del artículo 171 del COIP, que tipifica como delito la violación con una pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. Esto es: el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, en cualquiera de los siguientes casos: 3) a una persona de cualquier sexo menor de catorce años.

otorgar un consentimiento válido y eficaz en una relación sexual. En consecuencia, cuando la víctima es menor de esa edad, su consentimiento real carece de relevancia de cara a la configuración del delito de violación. Añade que, debido a esto, los jueces que conocen este tipo de causas están impedidos de valorar si existe consentimiento, una relación de poder, o el ámbito en donde ocurre la relación sexual.

22. Entonces, la duda de la sala consultante versa sobre si, cuando el presunto autor del delito de violación es una persona adolescente, aquella presunción legislativa —según la cual una persona menor de 14 años no puede consentir válidamente— es compatible con el principio de autonomía progresiva del adolescente menor de 14 años, o si, por el contrario, la Constitución exige que el juez evalúe, caso por caso, la capacidad real de consentimiento de aquellos adolescentes.
23. En virtud de lo expuesto y evidenciando una conexidad entre los derechos constitucionales consagrados en los artículos 45, 46 y 66 numerales 9 y 10 de la Constitución, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El numeral 3 del artículo 171 del COIP, al establecer que constituye violación todo acceso carnal con una persona menor de 14 años, es incompatible con el artículo 66 numerales 9 y 10 de la Constitución cuando se aplica a relaciones sexuales consentidas entre adolescentes?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿El numeral 3 del artículo 171 del COIP, al establecer que constituye violación todo acceso carnal con una persona menor de 14 años, es incompatible con el artículo 66 numerales 9 y 10 de la Constitución cuando se aplica a relaciones sexuales consentidas entre adolescentes?

24. El artículo 132.2 de la Constitución dispone que “tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes” es una materia reservada a la competencia de la Asamblea Nacional.⁹ Esto significa que el legislador posee la potestad exclusiva para diseñar la política criminal en cuanto a la fijación de los bienes jurídicos protegidos, las conductas penalmente reprochables, el tipo y la modalidad de las sanciones, así como las normas procesales aplicables.¹⁰ Esta labor se desarrolla mediante el procedimiento legislativo, una institución representativa orientada a la búsqueda de consensos

⁹ En concordancia, el artículo 76.3 de la Constitución consagra como garantía del debido proceso que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”.

¹⁰ CCE, sentencia 6-17-CN/19, 18 de junio de 2019. Ver también: CCE, sentencia 5-13-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 69.

sociales a través de la deliberación democrática.¹¹ Por ello, el legislador cuenta con un margen de libertad para configurar normativamente el sistema penal.¹² Sin embargo, esta potestad no es absoluta. No puede exceder los límites establecidos en la Constitución, sus principios, valores y reglas, especialmente los relativos a los derechos fundamentales de las personas.¹³

25. En efecto, el establecimiento de tipos penales, expresión del poder punitivo del Estado, tiene como límites los derechos de las personas, por lo que debe realizarse de manera **racional**. Como ha sostenido esta Corte, “el *ius puniendi* únicamente será compatible con los principios, valores y fines del ordenamiento, si existe una utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal”.¹⁴ Por lo tanto, el legislador, al configurar las normas en el ámbito penal, tiene la obligación de equilibrar las dos principales finalidades de esa parcela del Derecho. Por un lado, limitar el poder punitivo del Estado en respeto de los derechos; y, por otro lado, proteger los bienes jurídicos a partir de los criterios de proporcionalidad y racionalidad que permiten evaluar si la ley penal guarda armonía con la protección y garantía de los derechos constitucionales.
26. Para cumplir con esas finalidades, el legislador tiene la obligación de tipificar las conductas penalmente relevantes, es decir, aquellas que, en virtud del consenso social, generan tal reproche que autorizan la imposición de una sanción penal a quien sea declarado responsable de una infracción penal.¹⁵ La tipicidad constituye uno de los elementos esenciales en la teoría del delito: una conducta será típica cuando reúna todos los requisitos o elementos mediante los cuales la figura delictiva describe el comportamiento prohibido de manera específica. Es decir, la conducta típica es la acción u omisión humana que **encaja de manera precisa en la descripción de un delito previsto en la ley penal**. Para que una conducta sea típica, debe reunir dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El elemento objetivo corresponde al aspecto externo descriptivo de la conducta,¹⁶ mientras que el elemento subjetivo se refiere al ámbito cognitivo y volitivo de la actuación del sujeto activo del delito. Ambos elementos parten de un presupuesto legal cuya valoración corresponde al juez encargado de aplicar la ley.¹⁷

¹¹ CCE, sentencia 34-19-IN y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 96.

¹² CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 33.

¹³ CCE, sentencia 5-13-IN/19, 02 de julio de 2019, párrs. 69-70.

¹⁴ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párrafo 106.

¹⁵ COIP, artículo 18: “Infracción penal. Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”.

¹⁶ Entre ellos están los elementos permanentes del tipo objetivo que incluyen: el sujeto activo, pasivo, bien jurídico protegido, núcleo de la conducta, el nexo causal entre la acción y el resultado y los posibles elementos normativos o circunstanciales de tiempo, modo o lugar que inciden en la descripción típica de la conducta.

¹⁷ A esto se lo conoce doctrinariamente como la subsunción penal. La subsunción penal implica que el juez compare los hechos atribuidos al presunto infractor con el tipo penal aplicable, mediante un juicio de tipicidad. A partir de esta valoración determina si la conducta se ajusta a la descripción legal. Esta decisión

27. Ahora bien, si se analiza el tipo penal objeto de esta consulta, este constituye una regla de garantía del derecho a la integridad sexual y reproductiva del sujeto pasivo del delito.¹⁸ La tipificación de esa conducta busca precautelar ese bien jurídico castigando el supuesto de que alguien (sujeto activo) acceda carnalmente, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o introduzca por vía vaginal o anal de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril en contra de otra persona (sujeto pasivo) de cualquier sexo, **en los siguientes casos:** (i) cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse; (ii) cuando se use violencia, amenaza o intimidación; (iii) cuando la víctima sea menor de 14 años.¹⁹ En consecuencia, la descripción de la conducta típica del delito de violación se encuentra configurada por:

27.1. La descripción típica de la conducta establecida en el párrafo 1 del artículo 171 del COIP.

27.2. Los elementos circunstanciales i), ii) y iii).

28. Por otro lado, la Constitución establece que toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual,²⁰ así como el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva.²¹ Además, la Constitución reconoce que el Estado debe promover el desarrollo integral de los adolescentes, entendido como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue del intelecto y de sus capacidades.²²

29. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia, que implica el tránsito de una concepción en la que se les consideraba exclusivamente objeto de tutela estatal, hacia una que los identifica como titulares plenos de derechos y agentes activos en la vida social.²³ La doctrina de la protección integral consagra la necesidad de una protección especial para el goce y ejercicio de los derechos de los adolescentes. Su fundamento se concreta en la condición de que los adolescentes son personas en desarrollo y “se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los

debe estar debidamente motivada mediante un análisis deductivo de todos los elementos del tipo penal, pues solo así es posible calificar jurídicamente el hecho y establecer si existe tipicidad.

¹⁸ Derecho de libertad, artículo 66 de la Constitución.

¹⁹ COIP, artículo 171. Violación.

²⁰ Constitución, artículo 66.9.

²¹ *Ibid.*, artículo 66.10.

²² *Ibid.*, artículo 44.

²³ Sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 14.

desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos”.²⁴

30. Esta doctrina fue aplicada por la Corte Constitucional en su sentencia 13-18-CN/21, relativa a un caso de violación en la que estaban inmiscuidos una pareja de adolescentes.²⁵ En ella, se analizó la norma establecida en el artículo 175.5 del COIP, que prescribía la irrelevancia del consentimiento del sujeto pasivo de un delito sexual cuando este y el sujeto activo son menores de 18 años. En ese contexto, se estableció que dicha norma, a pesar de tener un fin constitucionalmente válido,²⁶ no era idónea para precautelar la integridad sexual de los adolescentes de entre 14 a 18 años porque presuponía que todos los adolescentes, dentro de ese rango etario, no tenían la capacidad de mantener relaciones sexuales consensuadas.²⁷ Por lo que la Corte ordenó añadir al texto del COIP lo que consta a continuación en negrita:

Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, **excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.**

31. La sentencia 13-18-CN/21 distingue dos supuestos respecto de los adolescentes en orden a determinar el consentimiento del sujeto pasivo.
- 31.1. El primero ocurre cuando las y los adolescentes, mayores de 14 y menores de 18 años, **no** pueden consentir la relación sexual. En estos casos, el bien jurídico

²⁴ CIDH, Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalidad en las Américas, párr. 41. En similares términos, CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 17.

²⁵ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, pie de página 1: “Según la información que consta en el expediente fiscal, el padre de la adolescente menor de 14 años conoció que su hija habría tenido relaciones sexuales con otro adolescente de 17 años quien supuestamente era su pareja. Por otro lado, el adolescente manifestó que no son pareja, que la adolescente le habría dicho que va a cumplir 15 años, y que nunca tuvieron relaciones sexuales”.

²⁶ La Corte Constitucional fijó que la norma consultada guarda relación con el derecho a la integridad sexual reconocido en el artículo 66.3.a de la Constitución. Este comprende la “protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual”. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad. De este modo, la norma busca proteger la indemnidad sexual, como componente de la integridad.

²⁷ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 47: “Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la norma consultada no es conducente a proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de las y los adolescentes de 14 a 18 años víctimas de un delito sexual, puesto que al partir de la premisa equivocada de que toda persona menor de dieciocho años carece de la capacidad para consentir en una relación sexual, ignora que podrían existir relaciones sexuales consentidas a partir de los 14 años de acuerdo con la evolución de sus facultades para ejercer sus derechos. Es decir, la norma desconoce que tanto la presunta víctima como el presunto infractor, en su calidad de sujetos de derechos, sí tienen la capacidad de consentir en una relación sexual como resultado del desarrollo evolutivo de sus facultades para ejercer sus derechos, y que el resultado de dicho ejercicio no puede ser una conducta penalmente reprochable”.

protegido, como elemento de la tipicidad objetiva, es la integridad sexual reconocida en el artículo 66.3.a de la Constitución, incluida la autonomía corporal y el consentimiento en actos sexuales o de connotación sexual. Por ello, cualquier acto u omisión contra la voluntad de la persona vulneraría la **indemnidad sexual** del adolescente como parte de su integridad personal.²⁸

- 31.2.** El segundo supuesto ocurre cuando las y los adolescentes, mayores de 14 y menores de 18 años, **sí** pueden consentir la relación sexual. En estos casos, el consentimiento del adolescente incide directamente en la tipicidad objetiva del delito ya que, en ejercicio de su **libre desarrollo de la personalidad, la autonomía corporal y su libertad sexual**, no se configura una lesión a la indemnidad sexual y, por consiguiente, no se cumple con la tipicidad objetiva del tipo penal.
- 32.** En consecuencia, la sentencia 13-18-CN/21 no examinó la constitucionalidad del artículo 171.3 del COIP ni resolvió de manera específica sobre el delito de violación. Por tanto, la respuesta a la consulta que profirió la Corte en el decisorio no podía resolver sobre la presente consulta. Lo que esa sentencia resolvió fue invalidar la presunción absoluta de incapacidad para consentir de los adolescentes menores de 18 años y reconoció la relevancia constitucional del consentimiento en el caso de adolescentes menores de esa edad, pero mayores de 14 años, exceptuando así el artículo 175 del COIP, conforme al párrafo 30 *supra*.
- 33.** Sin embargo, en la *ratio decidendi* de esa sentencia, la Corte estableció un criterio respecto de la relevancia constitucional del consentimiento en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuando se trata de relaciones sexuales entre adolescentes. La norma consultada en ese caso era, en la estructura del COIP, una disposición común para todos los delitos que afectan la integridad sexual, incluido el delito de violación. En dicha decisión, la Corte sostuvo que el consentimiento de una posible víctima adolescente de un delito sexual sí podía tener relevancia jurídico-penal en función de su grado de desarrollo, pero se señaló un límite: el sujeto pasivo adolescente debía ser mayor de 14 años. Es decir, a *contrario sensu*, la Corte consideró que, por debajo de esa edad, el desarrollo progresivo del adolescente no debía ser relevante en la regulación del consentimiento de los adolescentes en los delitos sexuales. Este criterio fue el resultado de la ponderación que hizo la Corte de los bienes jurídicos relevantes en la regulación penal del consentimiento en los delitos sexuales respecto de los dos grupos etarios de adolescentes, según se explicó en el párrafo 31 *supra*.
- 34.** Pues bien, al resolver el presente caso, esta Corte no encuentra razones para apartarse

²⁸ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 22 a 24.

de aquel criterio jurisprudencial sentado en la sentencia 13-18-CN/21 (originada, como se dijo, también en un caso de violación), lo que sería necesario para que la Corte pueda establecer ahora que el límite de 14 años en la tipificación del delito de violación es inconstitucional. En consecuencia, la Corte debe responder la presente consulta en el sentido de que la disposición legal consultada no es inconstitucional.

35. Ahora bien, es importante aclarar que el límite de los 14 años es apenas un elemento objetivo del tipo penal de violación. Eso quiere decir que su sola verificación en un caso concreto no implica forzosamente la responsabilidad del presunto infractor, pues esta depende de un análisis integral de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad ceñido a los principios y normas del Derecho de adolescentes en conflicto con la ley. Además, el artículo 77.13 de la Constitución establece que, para las y los adolescentes infractores, rige un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. Por ello, la noción de pena resulta ajena a este régimen especial de responsabilidad. El artículo 371 del CONA prescribe que dichas medidas se imponen a los adolescentes —personas de entre 12 y 18 años— con el fin de garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva en la sociedad, así como promover el ejercicio de sus demás derechos conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y el propio CONA.²⁹ En consecuencia, los principios de mínima intervención penal y de excepcionalidad de la privación de libertad constituyen ejes rectores de la justicia de adolescentes infractores incluso más intensos que en el contexto de la justicia penal, conforme a los artículos 40.1 y 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño.³⁰

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Absolver** la consulta de constitucionalidad de norma dentro del proceso 47-21-CN, en el sentido de que:

El contenido del artículo 171.3 del COIP es compatible con el derecho fundamental a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre la sexualidad de los adolescentes menores de 14 años.

²⁹ CONA, artículo 371: “Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo integral de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar, desarrollo de competencias laborales e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro. Las finalidades de las medidas socioeducativas son distintas a la finalidad de la pena y al Sistema Nacional de Rehabilitación Social”.

³⁰ CCE, sentencia 15-19-CN y acumulados/22 (Caso Imprescriptibilidad en infracciones sexuales cometidas por adolescentes), 19 de enero de 2022, párrs. 56 y 57.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Juez:** Richard Ortiz Ortiz**SENTENCIA 47-21-CN/26****VOTO SALVADO****Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto del voto de mayoría de la sentencia 47-21-CN/26, por las consideraciones que se exponen a continuación.
2. El 11 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**”) decidió elevar a consulta de la Corte Constitucional, la constitucionalidad del artículo 171.3 del COIP. Dicha consulta se originó previo a la resolución de un recurso de apelación planteado en el marco de un proceso penal iniciado en contra de un adolescente de 16 años por el presunto delito de violación en contra de una adolescente de 13 años (171.3 del COIP), con la que presuntamente habría mantenido relaciones sexuales.
3. El 14 de enero de 2022, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de norma. El Tribunal determinó que la consulta cumplió con los requisitos procesales contenidos en la sentencia 001-13-SCN-CC. En particular, concluyó que la judicatura consultante: (i) identificó la norma cuya constitucionalidad se consultaba (art. 171.3 COIP); (ii) identificó como disposiciones constitucionales infringidas a los artículos 44 y 45 de la Constitución relativos a la protección de niñas, niños y adolescentes, y además explicó las razones que permitían sustentar la presunta inconstitucionalidad; y, (iii) explicó y fundamentó la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consultaba para el caso concreto. Específicamente sobre este último requisito, el Tribunal de Sala de Admisión citó expresamente lo dicho por la Corte Provincial:

en la especie no ha existido una relación de poder, la diferencia de edad entre la víctima y el adolescente procesado es de 3 años, y los dos han consentido en las relaciones sexuales, fruto de las cuales ha nacido un hijo en común de ambos, por lo que ello, en un contexto social, psicológico, madurez y evolutivo, hace que el tipo penal en mención resulte no solo contrario a los principios constitucionales señalados, sino dotado de insensibilidad, frente a una realidad reducida a un enunciado legislativo que no ha analizado adecuadamente la complejidad del asunto.
4. Ahora bien, me aparto del criterio de la mayoría, por cuanto se debió considerar que el **examen de admisibilidad** de la consulta de constitucionalidad de norma también debe hacerse en la fase de sustanciación, sobre todo tomando en cuenta el tiempo transcurrido. De este modo, este Organismo ha puntualizado que, pese a que una

consulta de norma supere la etapa de admisión, en la fase de sustanciación la Corte Constitucional debe verificar, según el caso, que la consulta elevada mantenga el objeto del control concreto de constitucionalidad.¹ De allí que, cuando la Corte Constitucional constata en la sustanciación de una consulta que esta incumple con los requisitos, debe abstenerse de pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.

5. En el caso en concreto, considero que previo a realizar un análisis de fondo de la constitucionalidad de la norma (art. 171.3 COIP), el voto de mayoría debió verificar si se mantenían los requisitos procesales exigidos en la consulta de constitucionalidad de norma. En particular, debió examinar el cumplimiento del requisito de relevancia, en el contexto de los hechos del caso concreto y por el tiempo transcurrido.
6. Respecto al requisito de **relevancia**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la relevancia de la resolución del caso tiene dos dimensiones: i) sustantiva y ii) procesal. La primera se refiere a que la hipótesis de la norma se ajuste a los hechos sometidos a resolución del juez como parte de la *litis* trabada por las pretensiones de las partes procesales. Es decir, una norma es relevante desde la dimensión **sustantiva** si “de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso”.² Por su lado, una norma es relevante **procesalmente** cuando se ajusta a la etapa en la que se halla el proceso. Es decir, la relevancia en sentido procesal tiene relación con el momento procesal oportuno para elevar la consulta. De allí que, bajo este escenario se descartan consultas sobre momentos procesales futuros o etapas que precluyeron con anterioridad.³
7. En el caso *in examine*, respecto al cumplimiento del requisito de relevancia procesal, considero que dicho requisito sí se cumplía, en tanto la judicatura consultó la constitucionalidad de la norma previo a resolver el recurso de apelación del caso en concreto. Es decir, fue planteada antes de la aplicación de la norma en el momento procesal oportuno (art. 171.3 COIP). En lo que respecta, al cumplimiento del requisito de relevancia sustantiva, considero que, al momento en el que fue elevada la consulta a la Corte Constitucional y admitida por este mismo Organismo, dicho requisito sí fue satisfecho, en razón de que la aplicación del artículo 171.3 del COIP era el sustento principal de la resolución del caso, pues este versaba sobre el presunto cometimiento del delito previsto en dicho artículo. Sin embargo, al momento de la sustanciación de la consulta dicho requisito ya no se satisfacía.
8. Es decir, la consulta había perdido relevancia sustantiva, en virtud de que, de los antecedentes de la causa, se constata que el 06 de septiembre de 2023, la Sala de la

¹ CCE, sentencia 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 28.

² CCE, Sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN, 30 de mayo de 2013, p. 9.

³ *Ibid.*, p. 9.

Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) aceptó un recurso de casación interpuesto por el procesado y, en consecuencia, declaró la **prescripción** de la acción. De allí que el artículo 171.3 del COIP sobre el presunto delito de violación cuando la víctima es menor de catorce años, ya no iba a ser aplicado por el Tribunal consultante. Ya que, la Corte Nacional declaró la prescripción de la acción y, con ello, la aplicación de la norma consultada ya no servía de fundamento para la resolución de la causa. En consecuencia, ya no se cumplía el requisito de relevancia sustantiva. Por lo que, el voto de mayoría no podía emitir un pronunciamiento de fondo. Asimismo, al declararse la prescripción de la acción, ya no existía un proceso judicial que sirva de base para el control concreto; por ello, la consulta de norma perdió su objeto, lo que también le impedía hacer un pronunciamiento de fondo.

9. Por todo lo expuesto, considero que en la causa no se debió absolver la consulta de constitucionalidad de norma, pues esta perdió objeto por no cumplir actualmente los requisitos exigidos.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2026.08.19
13:02:38 -05'00'
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 47-21-CN, fue presentado mediante correo electrónico el 28 de julio de 2026, a las 09:20; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 47-21-CN/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto concurrente a la sentencia 47-21-CN/26.
2. La sentencia de mayoría absuelve la consulta planteada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 171 numeral 3 del COIP, según el cual constituye violación todo acceso carnal a una persona menor de 14 años, en el proceso de origen. En este contexto, la sentencia de mayoría determina que la norma es compatible con el derecho de los adolescentes a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre su sexualidad. Si bien estoy de acuerdo con la decisión, disiento de la argumentación que realiza para llegar a esta conclusión.
3. Considero que, al resolver una consulta de norma, la Corte Constitucional debía realizar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad, centrándose y limitándose a los hechos del caso específico. Este examen exigía la consideración de todas las propiedades relevantes del caso, lo cual incluye, en este caso la edad de los dos adolescentes (*i.e.* el presunto infractor y la presunta víctima), las circunstancias en las que habría tenido lugar la conducta, etc. Tomando en cuenta todos estos factores, la Corte debía determinar si la aplicación del artículo 171 numeral 3 del COIP sería constitucional para el caso concreto.
4. La Corte debía realizar un análisis profundo encaminado a determinar si la limitación del derecho de los adolescentes menores de 14 años a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre su sexualidad contenida en la norma objeto de la consulta es, o no, proporcional. Este ejercicio habría implicado identificar el fin legítimo perseguido por la norma (*i.e.* la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes), así como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la aplicación del artículo 171 numeral 3 del COIP en el caso concreto.
5. Sin embargo, la sentencia 47-21-CN/26 no realiza un análisis exhaustivo del caso concreto. Por el contrario, propone una argumentación que se asemeja más a una de tipo abstracto, propia de una acción pública de inconstitucionalidad. Además, el argumento central parte de la sentencia 13-18-CN/21, en la que la Corte realizó una sentencia aditiva de constitucionalidad al artículo 175 numeral 5 del COIP en los siguientes términos: “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, **excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual**” (énfasis añadido).

6. En mi criterio, en este caso no correspondía la aplicación directa y automática de la sentencia 13-18-CN/21 o, en todo caso, ese argumento no era suficiente para absolver la consulta de norma. En la sentencia 13-18-CN/21, la Corte se centró en los derechos de los adolescentes de entre 14 y 18 años y utilizó la referencia de los 14 años porque ese era el límite inferior de edad establecido en el propio COIP, entre otras normas en el artículo 171 numeral 3 del COIP (*i.e.* la norma objeto de la presente consulta), que no fue cuestionado en ese momento. Al respecto, en dicha sentencia consta expresamente:

Para determinar los efectos de la presente sentencia, esta Corte sí considera necesario tomar en cuenta el artículo 171 del COIP que incluye como causal del delito violación, “cuando la víctima sea menor de catorce años”, puesto que de acuerdo con la legislación actual, toda relación sexual con personas menores de 14 años es delito.¹

7. Mi preocupación recae precisamente en que la Corte haya determinado que el límite inferior absoluto de 14 años para que los adolescentes tengan la capacidad de consentir (según su madurez y desarrollo evolutivo) relaciones sexuales es constitucional, sin que se haya realizado (ni en la sentencia 13-18-CN/21 ni en este caso) un análisis encaminado específicamente a valorar la constitucionalidad de la limitación al derecho de los adolescentes menores de 14 años a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre su sexualidad.
8. En definitiva, si bien estoy de acuerdo con la decisión y comparto la postura de que el artículo 171 numeral 3 del COIP es compatible con la Constitución, estimo que la Corte debió realizar un análisis exhaustivo con base en el caso concreto en el cual debía aplicarse la norma y determinar si ahí, con las circunstancias particulares de ese caso (*e.g.* la edad de los involucrados y su desarrollo y madurez), la aplicación del artículo podía resultar inconstitucional.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 80.

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 47-21-CN, fue presentado mediante correo electrónico el 30 de julio de 2026, a las 16:37; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

4721CN-943af

**Caso 47-21-CN**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz el día miércoles diecinueve de agosto de dos mil veintiséis; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día miércoles diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1980-22-EP/26

Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 1980-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1980-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por Nelson Humberto Aguinda Andi, en calidad de presidente de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu. Tras el análisis correspondiente, esta Magistratura verifica que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección que era manifiestamente improcedente, en tanto cuestionó el acta de la Asamblea Extraordinaria de una comunidad indígena y el acto de la Secretaría de Derechos Humanos que registró su nueva directiva de la comunidad y excluyó e incluyó socios de la comunidad respectiva.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 28 de marzo de 2022, Edison Patricio Villamil Saca (“**Edison Villamil**”), por sus propios y personales derechos y en calidad de presidente del sector rural Shiguacocha,¹ presentó una acción de protección en contra de la secretaria de Derechos Humanos,² el secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades y la Procuraduría General del Estado.³

¹ De la revisión del expediente, se observa que el 15 de enero de 2016, José Enrique Toaquiza Sillo, representante del sector rural Shiguacocha, obtuvo el reconocimiento de la “Comunidad Shiguacocha” por el Supervisor de Participación Ciudadana y Comunicación Corporativa del Municipio del cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Aquello le otorgó el reconocimiento en el catastro de organizaciones sociales del Municipio indicado.

² Mediante el Decreto Ejecutivo 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, modificó la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por “Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos”. Después, a través del Decreto Ejecutivo 60 de 24 de julio de 2025, el presidente de la República Daniel Noboa Azín fusionó el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno.

³ Proceso 15241-2022-00008. Edison Villamil indicó que, el 30 de marzo de 2021, la Secretaría de Derechos Humanos emitió el oficio SDH-DAJ-2021-0838-O, por el cual se dispuso el registro de la directiva de la organización de la comunidad “Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu”, electa en la Asamblea General de 27 de febrero de 2021, para el periodo del 27 de febrero de 2021 al 27 de febrero de 2023. El 17 de abril de 2021, Nelson Aguinda Andi, en compañía de una abogada y 40 personas, habrían llegado a la casa comunal de Shiguacocha y manifestaron que existía un acto administrativo por el que la Secretaría de Derechos Humanos le reconoció como presidente y también reconoció a la directiva encargada de la Comunidad Kichwa Shiwuacocha del Río Anzu. A su criterio, el oficio SDH-DAJ-2021-0838-O, que inscribió la nueva directiva de la comunidad “Shiwa Cocha del Río Anzu”, expedido por la Secretaría de Derechos Humanos,

2. El 29 de abril de 2022, el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Napo (“**Tribunal de Garantías Penales**”) rechazó la acción de protección.⁴ Inconforme con esta decisión, Edison Villamil interpuso un recurso de apelación.
3. El 14 de junio de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación. Por lo tanto, aceptó la acción de protección.⁵
4. El 13 de julio de 2022, Nelson Humberto Aguinda Andi, en calidad de presidente de la comunidad kichwa “Shiwa Cocha del Río Anzu”⁶ (“**comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu**” o “**comunidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en la que impugnó la decisión adoptada por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Por sorteo electrónico efectuado el 02 de agosto de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
6. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada.⁷ En la misma providencia, dispuso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, presente

vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la propiedad. Además, cuestionó la exclusión de “socios/as o miembros”, decidida en la Asamblea Extraordinaria de 27 de febrero de 2021, pues consideró que esta vulneró su derecho a la defensa.

⁴ El Tribunal de Garantías Penales consideró que las alegaciones de Edison Villamil se centraban en cuestionar la forma en la que se llevaron a cabo los procesos internos de la comunidad kichwa “Shiwuacocha del Río Anzu” para elegir a la nueva directiva, lo cual correspondía a una cuestión de “forma o reglamentario”. Por lo tanto, al tratarse de un asunto de mera legalidad, no podía ser cuestionado a través de una acción de protección.

⁵ La Corte Provincial consideró que: “de la documentación aparejada en el proceso, en especial el acta de asamblea extraordinaria [...] no consta cuáles son las causales por las que se expulsa a socios y el propio estatuto [...] no prevé alguna figura jurídica de expulsión por lo que se determina que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el acta de audiencia extraordinaria contiene la información que exige la norma”. En consecuencia, el Tribunal Penal debía revisar el estatuto jurídico de la comunidad. Al no hacerlo, se habría apartado de los precedentes contenidos en las sentencias 102-13-SEP-CC y 042-14-SEP-CC que obliga a los jueces constitucionales a “efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales”. Como medidas de reparación integral, se ordenó: “deja[r] sin efecto el Acta de la asamblea general extraordinaria efectuada el 27 de febrero de 2021. El (sic) Oficio Nro., (sic) SDH-DAJ-2021-0838-0 de marzo de 2021, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, a través del cual se inscribe la nueva directiva. Se deja salvo a los miembros de la COMUNIDAD KICHWA ‘SHIWA COCHA’ prosigan conforme a su estatuto”.

⁶ La comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu fue registrada en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador el 23 de septiembre de 2008. Por lo tanto, se observa que, a partir de los registros correspondientes, el sector rural Shiguacocha y la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu corresponden a comunidades diferentes.

⁷ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes; y por el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

un informe motivado sobre los argumentos de la parte accionante. El 12 de diciembre de 2022, la Corte Provincial remitió el informe de descargo correspondiente.

7. El 12 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y le solicitó al Tribunal de Garantías Penales que remita su informe de descargo. El 22 de julio de 2024, el Tribunal de Garantías Penales dio cumplimiento a lo solicitado.
8. El 27 de abril de 2026, la jueza ponente convocó a una audiencia pública dentro de la presente causa. La audiencia se realizó el 15 de mayo de 2026. A esta diligencia, comparecieron Nelson Humberto Aguinda Andi, accionante de la presente causa y los representantes del Ministerio de Gobierno y de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.

2. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu

10. La comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos colectivos a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario; a la igualdad y no discriminación: a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁸ Como medidas de reparación integral solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.
11. Primero, indica que la Corte Provincial habría realizado “un análisis de legalidad y procedimiento de aplicación del [i]nstructivo”, lo cual habría vulnerado sus derechos constitucionales. A su criterio, este examen habría implicado “una intervención de la autoridad judicial para señalar cómo deben existir disposiciones en el Estatuto de la

⁸ Estos derechos se encuentran previstos en el artículo 57 numerales 1, 9 y 10; 66 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

Comunidad, para regular específicamente la inclusión y exclusión de miembros”. Lo anterior habría configurado una “injerencia en el derecho a la autodeterminación, a la organización social, al ejercicio de autoridad (sic)”.

12. Asimismo, señala que existiría una “errónea aplicación” del principio *iura novit curia*. En este orden de ideas, cita la sentencia 1779-18-EP/21 y añade que la Corte Provincial habría inobservado su contenido. También, enfatiza que el Estado debe respetar y garantizar el derecho de autodeterminación de la comunidad. Después, se refiere a los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Estatuto de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, que determinarían la forma de resolver conflictos entre los miembros de la comunidad con las sanciones correctivas o reparadoras según sus costumbres y derecho propio.
13. En este sentido, sostiene que el Estado debe proteger los derechos colectivos de las comunidades indígenas, las cuales eligen sus autoridades y determinan las formas de autogobierno y convivencia social, las cuales no necesariamente estarían plasmadas en un estatuto, dado que también pueden manifestarse a través de prácticas consuetudinarias y ancestrales. Por lo tanto, no le competiría a ninguna autoridad exigir que existan normas estatutarias para tomar una decisión de incluir o excluir miembros. A su juicio, la sentencia de la Corte Provincial constituiría “una arbitrariedad a sus derechos a la forma de organización y autodeterminación (sic)”.
14. Así también, señala que la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu no conoció que Edison Villamil, representante de la organización “Sector Rural Shiguacocha”, había impugnado el registro de la directiva. A pesar de ello, los jueces del Tribunal de Garantías Penales y de la Corte Provincial que conocieron el proceso de origen no notificaron a la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, ni aun cuando la Secretaría de Gestión de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades alegó que la referida comunidad debía comparecer en el proceso. Lo anterior habría devenido en que la motivación del fallo sea insuficiente. Por lo tanto, la Corte Provincial habría violado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
15. Sostiene que al analizar la “legalidad de la inclusión de nuevos socios y exclusión en el Acta de Asamblea” se habría desvirtuado la naturaleza de la acción de protección. Asimismo, la Corte Provincial se habría apartado de la pretensión de Edison Villamil ya que la vulneración de derechos constitucionales se habría producido por el acto emitido por la entonces Secretaría de Derechos Humanos que habría dispuesto el registro de la directiva de la comunidad Shiwuacocha del Río Anzu. A pesar de ello, la sentencia de la Corte Provincial no habría analizado las violaciones de derechos constitucionales en el acto impugnado, ni la falta de participación en la causa de origen de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu.

16. A su juicio, la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre alegaciones esgrimidas por los accionados del proceso de origen. De forma concreta, habría omitido dar respuesta a: i) la falta de citación de la directiva de la comunidad Shiwuacocha del Río Anzu; ii) que los argumentos de Edison Villamil se centraban “en cuestiones de forma y legalidad del acta de la asamblea”, a pesar de que estas cuestiones podrían ser ventiladas a través del derecho propio de la comunidad o a través de la vía contencioso administrativa.
17. Al referirse a la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, señala que fue privada de ser parte procesal. Esta omisión le habría dejado en estado de indefensión y ocasionado discriminación al privarle del “derecho de intervención de la comunidad como parte procesal”. En consecuencia, no habría tenido la posibilidad de defender sus intereses. Asimismo, los jueces del Tribunal de Garantías Penales y de la Corte Provincial no habrían tenido la posibilidad de conocer su contexto y realidad jurídica de la comunidad accionante. Al respecto, enfatiza que:

[...] En audiencia, el accionado por la Secretaría de Derechos Humanos alega la falta de legitimidad pasiva esto es la citación a la directiva que se encuentra inscrita por lo que se le dejaría en indefensión. Y efectivamente esto sucedió, la privación del derecho de ser parte procesal causó indefensión y discriminación, la alegación debió ser analizado (sic) por los juzgadores de primera instancia así como de la Corte Provincial [...].

18. Con relación a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la comunidad Shiwuacocha del Río Anzu indica que, en principio, las comunidades indígenas tienen derecho a desarrollarse, fortalecer su identidad, conservar sus propias formas de convivencia y organización social y el ejercicio de su autoridad. La Corte Provincial habría vulnerado estos derechos. Añade que, al haber cuestionado y analizado su estatuto interno, la forma y legalidad del nombramiento de sus dirigentes, los procesos de inclusión y exclusión de sus miembros, habría violado el derecho a la seguridad jurídica. Esta vulneración también se habría configurado por la inobservancia de lo establecido en la sentencia 1779-18-EP/21.
19. En esta línea, indica que la sentencia de la Corte Provincial habría interferido en los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esto habría decantado, a su vez, en una violación del derecho a la seguridad jurídica.
20. Sobre la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la comunidad Shiwuacocha del Río Anzu alega que la Corte Provincial no habría considerado su falta de notificación. A pesar de ello, habría fundamentado su análisis en las normas contenidas en su estatuto de tal forma que, inclusive, se habría pronunciado sobre una “supuesta falta de normativa para la exclusión de socios”. Esto constituiría una “limitación, privación y vulneración” del derecho de acceso a la justicia.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

21. En su informe de descargo, la Corte Provincial indica que el acto impugnado en el proceso de origen no era una decisión adoptada por la justicia indígena. A continuación, agrega que Edison Villamil presentó una acción de protección en contra de la Secretaría de Derechos Humanos, la Secretaría de Gestión de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades y la Procuraduría General del Estado. De manera concreta, habría impugnado el oficio SDH-DAJ-2021-0838-0 por el cual se inscribió a la nueva directiva de la comunidad “Shiwa Cocha”. Por lo que la litis no se habría trabado con miembros de la comunidad en cuestión.
22. Sobre este punto, añade que la controversia se habría enmarcado en “un problema aislado con el ente estatal”. Tras el análisis correspondiente, habría determinado que el procedimiento administrativo impugnado fue inadecuado. Por lo tanto, y tras haber constatado que el acto que dispuso el registro de la directiva de la comunidad vulneraba derechos constitucionales, dispuso dejarlo insubsistente. Asimismo, y en virtud de que la “reparación inmaterial no tiene un límite preestablecido”, dejó sin efecto el acta de la asamblea general extraordinaria de 27 de febrero de 2021, lo cual no constituiría un acto de jurisdicción indígena.
23. Asimismo, manifiesta que “no todos los miembros de esa comunidad son indígenas por cuanto hay personas colonas o mestizas”. Una de estas personas sería Edison Villamil. También, indica que no existiría elemento alguno que permitiera concluir que la “comunidad ejerza la jurisdicción indígena”. Por el contrario, tras la sustanciación del proceso de origen, pudo concluir que “no tiene bases ancestrales o costumbres propias que arroje precedentes reales de que dicha comunidad ejerza la jurisdicción de justicia indígena”. A su criterio, esto resultaría evidente dado que sus miembros habrían acudido a la justicia constitucional para exigir su derecho a asociarse.

3.3. Argumentos del Tribunal de Garantías Penales

24. El Tribunal de Garantías Penales, en su informe, realiza un recuento de los antecedentes procesales. A continuación, indica que negó la acción de protección presentada por considerar que no existía violación de derechos constitucionales y dado que “el accionante y su abogado particular abusaban de las garantías jurisdiccionales e incluso pretendían sorprender y confundir a los juzgadores”.
25. Después, se refiere al análisis efectuado en la sentencia de primer nivel. Al respecto, indica que Edison Villamil, a fin de acreditar la existencia de la “Comunidad Shiguacocha”, adjuntó una certificación emitida por el supervisor de Participación

Ciudadana y Comunicación Corporativa del Municipio del cantón Carlos Julio Arosemena, que le otorgó el registro y reconocimiento en el catastro de organizaciones sociales. No obstante, aquello no le generaba a la comunidad una personería jurídica, sino que le habilitaba para que se la tome en cuenta en los procesos de participación ciudadana con fines municipales.

26. Por su parte, la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu sí contaba con personería jurídica dado que, desde el 23 de septiembre de 2008, se encontraba inscrita en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos de Ecuador y, después, en la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.
27. A su juicio, la problemática de la causa de origen se centró en el “registro de una u otra directiva de la [comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu] por parte del ente estatal respectivo, lo cual no constituye, de por sí, una vulneración de derechos constitucionales”. Además, la controversia planteada por Edison Villamil se enmarcó “en el reclamo de la directiva de la [comunidad accionante]”, lo que devenía en improcedente dado que se trataba de comunidades distintas.
28. Finalmente, lograron constatar que existían “impases entre socios, ex socios o antiguos socios de la [comunidad accionante] para elegir su directiva”. Esta problemática debía ser resuelta internamente de conformidad con su estatuto y costumbres, sin que el Estado interfiera, excepto en la forma prevista por la ley. Dado que el reclamo de Edison Villamil pretendió que se revoque el registro de la directiva, “por su descontento en el resultado de la elección interna”, la acción de protección resultaba improcedente.

4. Cuestión previa

29. La legitimación activa de quien propone una acción extraordinaria de protección constituye un presupuesto fundamental a fin de que la Corte Constitucional pueda conocer las alegaciones vertidas en la demanda. En este sentido, este Organismo ha determinado que “[...] la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones”.⁹
30. En virtud de que la comunidad accionante no fue parte del proceso de origen, corresponde que esta Magistratura, en este momento procesal, dilucide si tiene legitimación activa para presentar esta acción extraordinaria de protección.

⁹ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (rechazo de la acción por falta de legitimación activa en la causa), 09 de junio 2021, párr. 20.

31. El artículo 59 de la LOGJCC establece que el legitimado activo en una acción extraordinaria de protección es quien fue o debió ser parte del proceso de origen. Esta Corte ha establecido que, a fin de verificar si una persona se encuentra legitimada para presentar esta garantía jurisdiccional, debe verificar: i) si los argumentos se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se les permitió ser parte del proceso de origen; o, ii) si es que alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal.¹⁰
32. Por su parte, del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, se desprende que – en relación al primer requisito para ser considerada como legitimada activa en la causa – se alega una falta de notificación en el proceso de origen, a pesar de que debió haber sido parte del mismo. Según su criterio, esta omisión habría vulnerado sus derechos constitucionales. En consecuencia, se verifica el cumplimiento del requisito i).
33. Por su parte, dado que los cargos cuestionan la vulneración del derecho a la defensa de la comunidad accionante, producto de la decisión judicial adoptada en el proceso de origen, este Organismo analizará el requisito ii) en los siguientes acápite.

5. Planteamiento del problema jurídico

34. Los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, establecen la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, una vez que la acción extraordinaria de protección hubiera sido admitida a trámite. Esto, sin perjuicio del análisis realizado por el Tribunal de la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹¹ En tal virtud, para el planteamiento de los problemas jurídicos, esta Magistratura considera oportuno realizar las siguientes consideraciones.
35. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 11, 13, 15, 18 y 19 *supra*, esta Magistratura verifica que la comunidad accionante cuestiona que la acción de protección originaria habría sido empleada como un mecanismo para cuestionar el acto de registro de la Secretaría de Derechos Humanos. Lo anterior, habría pretendido que se efectúe un examen de legalidad y de corrección del procedimiento efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos para registrar la directiva electa de la comunidad Shiwa. También habría incidido en el ejercicio de su derecho colectivo a la autodeterminación, a fortalecer su identidad, conservar sus propias formas convivencia

¹⁰ CCE, sentencia 2964-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 38.

¹¹ CCE, sentencia 3246-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 25.

y organización social, así como a ejercer su autoridad. Por ello, la Corte Provincial habría “desvirtuado” la naturaleza de la acción de protección.

36. En atención a estos argumentos, y considerando pronunciamientos previos de este Organismo,¹² esta Magistratura plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente que pretendía que se deje sin efecto el acto emitido por la Secretaría de Derechos Humanos que registró la directiva electa de la comunidad indígena Shiwa Cocha del Río Anzu?**
37. En cuanto al argumento sintetizado en el párrafo 12 *supra*, este Organismo observa que evidencia la mera inconformidad de la comunidad accionante con la sentencia de la Corte Provincial. Aquello se desprende de los cuestionamientos relativos a que la judicatura de segundo nivel interpretó de manera “errónea” el principio *iura novit curia*. Por lo tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.
38. Por su parte, de los cargos sintetizados en los párrafos 14, 16, 17 y 20 *supra*, se observa que, a criterio de la comunidad accionante, se habrían vulnerado sus derechos constitucionales en virtud de que “las autoridades judiciales que conocieron el proceso de origen” no le convocaron como parte procesal. Ni los jueces del Tribunal de Garantías Penales, ni de la Corte Provincial habrían dado respuesta a esta alegación. Esta omisión habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
39. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional considera apropiado, en aplicación del principio *iura novit curia*,¹³ reconducir el argumento de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu a fin de abordarlo a través del derecho a la defensa. Como se evidencia del párrafo precedente, la comunidad accionante sostiene que “las autoridades judiciales que conocieron el proceso de origen” vulneraron sus derechos constitucionales por no convocarle como parte procesal en la causa. Aquello le imputa una conducta vulneratoria de derechos tanto a la autoridad de primera como de segunda instancia. Por lo tanto, este Organismo resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial y el Tribunal de Garantías Penales vulneraron el derecho a la defensa de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu al no haberle convocado como parte procesal en la acción de protección de origen?**
40. Sin embargo, en caso de que esta Magistratura constate que la acción de protección originaria era manifiestamente improcedente, y que al aceptarla la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, correspondería dejar sin efecto la decisión

¹² Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 400-24-EP/24, 29 de noviembre de 2024, párr. 212.

¹³ LOGJCC, artículo 4 numeral 13.

judicial impugnada y ordenar el archivo de la causa de origen. Por lo que, solo si se descartara la alegada vulneración de este derecho, correspondería que este Organismo examine el segundo problema jurídico planteado en el párrafo precedente.¹⁴

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente que pretendía que se deje sin efecto el acto emitido por la Secretaría de Derechos Humanos que registró la directiva electa de la comunidad indígena Shiwa Cocha del Río Anzu?

41. El artículo 82 de la Constitución dispone que “[el] derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esta Magistratura ha entendido que este derecho obliga a:

[B]rindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad [...]. [Sin embargo], no le corresponde [a la Corte Constitucional] pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales.¹⁵

42. Sobre la base de este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales respete la Constitución; es decir, deben velar por el cumplimiento de su propósito de proteger derechos constitucionales, a partir de su objeto específico, ámbito de protección y principios rectores.¹⁶ Por ello, las juezas y jueces no pueden resolver sobre cuestiones ajenas al objeto de esta garantía.¹⁷ Las autoridades judiciales que aceptan una acción de protección manifiestamente improcedente vulneran el artículo 42 de la LOGJCC, lo que implica una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica.¹⁸
43. A partir de lo expuesto, esta Magistratura ha resuelto distintos casos en los que, al conceder una acción de protección, las autoridades judiciales de origen

¹⁴ En similar sentido, CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 80; sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 87.

¹⁵ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrs. 21-22.

¹⁶ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28.

¹⁷ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 58.

¹⁸ CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 34.

desnaturalizaron la garantía subyacente¹⁹ o incurrieron en una manifiesta improcedencia.²⁰ La desnaturalización de la acción de protección se produce cuando “se subvierte de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”,²¹ lo que acarrea consecuencias muy severas en el ámbito disciplinario.²² Por su parte, la manifiesta improcedencia surge cuando la aceptación de la acción de protección no alcanza la gravedad de la desnaturalización, pero sí demuestra que la demanda originaria era claramente improcedente.²³

44. Bajo estas consideraciones, corresponde que esta Corte dilucide si la judicatura que conoció la causa de origen en segunda instancia actuó dentro del ámbito de su competencia para aceptar la demanda propuesta y disponer medidas de reparación; o si, en su defecto, la Corte Provincial conoció y aceptó una demanda manifiestamente improcedente.
45. En la demanda de acción de protección, Edison Patricio Villamil Saca, por sus propios derechos y en calidad de presidente del sector rural Shiguacocha, alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, de petición, a la propiedad y a la seguridad jurídica. A su juicio, las violaciones se produjeron por los siguientes motivos:
 46. La Secretaría de Derechos Humanos vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no exponer razones suficientes en la negativa de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la directiva de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu. Además, vulneró el derecho de petición por no atender los escritos presentados, lo que devino en que no conteste su pretensión consistente en dejar sin efecto el registro de la directiva de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu por las irregularidades suscitadas en el marco de la Asamblea Extraordinaria de 27 de febrero de 2021.
 - 46.1. El oficio SDH-DAJ-2021-0838-O, de 30 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría de Derechos Humanos, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes al “no observar los errores de fondo como la forma de emitir la convocatoria, el número de votantes (miembros no registrados), la manera de llevar la Asamblea y la hora

¹⁹ Ver, sentencias 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020 y 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019.

²⁰ Ver, sentencias 845-22-EP/26, 02 de julio de 2026, 560-23-EP/26, 11 de junio de 2026, sentencia 157-22-EP/26, 21 de mayo de 2026.

²¹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

en la que se declara clausurada”. Además, en la respectiva sesión se permitió que “quienes aún no eran socios eligen (sic) a la directiva que se aprobó con el acto administrativo cuya revocatoria se solicitó”.

46.2. Con relación a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en la demanda de acción de protección se refirió al contenido y alcance de este derecho. Por su parte, afirmó que se vulneró su derecho a la propiedad dado que los miembros del sector rural Shiguacocha fueron desalojados y despojados de la “Casa Comunal”.

46.3. Como pretensión, en la demanda solicitó que se deje sin efecto el oficio SDH-DAJ-2021-0838-O, de 30 de marzo de 2021, emitido por el director de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Derechos Humanos.²⁴

47. En virtud de lo expuesto, este Organismo observa que, si bien Edison Villamil alegó la vulneración de derechos constitucionales, sus argumentos se centraron en cuestionar alegadas irregularidades en la convocatoria y desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu que devino en la designación de sus nuevas autoridades y en la exclusión e inclusión, respectivamente, de socios. A partir de lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto el oficio SDH-DAJ-2021-0838-O, de 30 de marzo de 2021, emitido por el director de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Derechos Humanos, en el marco de una acción de protección pues la referida institución no habría advertido las irregularidades alegadas.

48. Ahora bien, de la revisión de la sentencia de segunda instancia, se observa que la Corte Provincial razonó de la siguiente forma:

48.1. A partir del “Instructivo Requisitos (sic) para Otorgar la Personería Jurídica, Registro de Directivas de Comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin Fines de Lucro de Pueblos y Nacionalidades” verificó que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades era competente para “otorgar la personería jurídica, registrar la inclusión y exclusión de miembros e inscribir nuevas directivas”. En el caso concreto, las normas específicas estaban contenidas en el Estatuto de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu.

48.2. Previo a efectuar el registro de la nueva directiva y de la exclusión e inclusión de nuevos socios, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades “debió identificar si a dicha asamblea acudieron los socios en

²⁴ Foja 197 del expediente de primer nivel.

los términos que exige la parte final del Art. 10 del estatuto [...]; es decir, por lo menos las 2 terceras partes de los socios activos legalmente”. Añadió que “para la exclusión de socios se debió considerar el instructivo y hacer constar en el acta la base legal y las causales previstas en el estatuto ya que el Art.11 literal b del estatuto solo permite la remoción de los integrantes del Consejo de Gobierno (sic)”. Así, determinó que el Estatuto de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu no preveía “la figura jurídica de expulsión de socios”.

48.3. La Corte Provincial concluyó que el acta de la Asamblea Extraordinaria no contemplaba los motivos por los que se expulsó a ciertos socios. Además, el Estatuto de la comunidad accionante no contemplaba la “expulsión”. En consecuencia, al aplicarla, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Aquello, a su vez, no fue observado por la Secretaría de Derechos Humanos al registrar la directiva electa en la Asamblea Extraordinaria correspondiente. Como medidas de reparación integral, la judicatura accionada dejó sin efecto: (i) el acta de la Asamblea General Extraordinaria, de 27 de febrero de 2021; y, (ii) el oficio SDH-DAJ-2021-0838-O que inscribió la nueva directiva.

49. A partir de lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la demanda de acción de protección tenía por objeto que una autoridad judicial constitucional analice, por un lado, las presuntas irregularidades producidas en la convocatoria y desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu; y, por otro, el acto de registro de la directiva electa por los miembros de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, materializada en el oficio SDH-DAJ-2021-0838-O emitido por la Secretaría de Derechos Humanos. Lo anterior, porque a partir de ello se habrían vulnerado sus derechos constitucionales. En suma, el accionante de la causa de origen pretendía que la justicia constitucional examine el acta de la Asamblea Extraordinaria de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, así como la validez del registro de su directiva.

50. A juicio de este Organismo, la pretensión expuesta no solicitaba un pronunciamiento sobre alegadas violaciones de derechos constitucionales. En su lugar, estuvo orientada a dejar sin efecto el acta de Asamblea Extraordinaria y el acto estatal que registró la directiva de una comunidad indígena y excluyó e incluyó, respectivamente, a nuevos socios; es decir, cuestionó que tanto el acta de la Asamblea de una comunidad indígena, cuanto el acto registral, emitido por la Secretaría de Derechos Humanos violaron sus derechos constitucionales por supuestas irregularidades que se habrían suscitado.

51. No obstante, la acción de protección no es una garantía que tenga la aptitud de cuestionar el desarrollo y resultado de la elección de una directiva de una comunidad

indígena, ni la inclusión y exclusión de sus socios. La Constitución reconoce el derecho a la autodeterminación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como su derecho a desarrollar sus propias formas de organización social, lo que incluye designar y ejercer la autoridad.²⁵ Aquello permite que las comunidades, pueblos y nacionalidades definan su estructura de gobierno, la forma de designación de autoridades y, efectivamente, las elijan.²⁶ En caso de suscitarse controversias, las mismas deben ser resueltas a través de los mecanismos previstos para el efecto en los estatutos o en el derecho propio de las comunidades correspondientes, sin perjuicio del control constitucional que efectúa este Organismo respecto de las decisiones jurisdiccionales de la autoridad indígena, en el marco de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

52. Además, respecto de la impugnación del registro efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos, este Organismo considera que las instituciones estatales que tienen la atribución de registrar la directiva de comunidades indígenas ejercen una atribución netamente formal. Se limitan a verificar el cumplimiento de requisitos específicos para proceder con la inscripción. Su análisis – por regla general – no debe extenderse a observar, por ejemplo, que la convocatoria, desarrollo y resultados alcanzados en la asamblea comunitaria sean materialmente adecuados. Lo contrario podría mermar el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas y restringir su autonomía.
53. Lo anterior, guarda concordancia con la Constitución y la jurisprudencia de este Organismo. El texto constitucional reconoce el derecho a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como su derecho a desarrollar sus propias formas de organización social, lo que incluye designar y ejercer la autoridad.²⁷ Este deber se extiende, también, a la designación de autoridades de las comunidades, pueblos o nacionalidades y a su registro ante la autoridad estatal competente.
54. Para garantizar el ejercicio de estos derechos, el Estado debe respetar sus formas de organización social. También, debe velar por que no existan injerencias indebidas de terceras personas – privadas o estatales ajenas a su autodeterminación – que puedan interferir en la toma de decisiones. Las potenciales intromisiones pueden surgir a través de distintas formas.²⁸ Por ello, las instituciones estatales competentes para

²⁵ Al respecto, ver sentencia 001-17-PJO-CC, caso 0564-10-JP, 08 de noviembre de 2017, párr. 70.

²⁶ CCE, sentencia 1179-18-EP/21, 28 de junio de 2021, párr. 67.

²⁷ Esto, sin perjuicio de que, cuando exista inconformidad con una decisión definitiva de la justicia indígena, procede la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Al respecto, ver CCE, sentencia 134-13-EP/20.

²⁸ Por ejemplo, en la sentencia 1179-18-EP/21, la Corte verificó que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al aplicar la Ley de Organización y Régimen de Comunas y ordenar la presencia del teniente

registrar la directiva de comunidades indígenas ejercen una atribución netamente formal. Se limitan a verificar el cumplimiento de requisitos específicos para proceder con la inscripción.

55. En el caso concreto, mediante el oficio impugnado, la Secretaría de Derechos Humanos registró la directiva de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, electa en la Asamblea General Extraordinaria de 27 de febrero de 2021.²⁹ En este acto, la institución establece que “se revisó, analizó y verificó que la documentación presentada para el registro de la directiva, se encuentre completa y cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la normativa aplicable, que se requieren para este tipo de actos”.
56. Así también, en dicho oficio, la Secretaría de Derechos Humanos reconoció que la directiva electa debía ejercer sus funciones desde el 27 de febrero de 2021 al 27 de febrero de 2023. También, constató que se anexó la nómina de 40 socios incluidos en la Asamblea Extraordinaria de 27 de febrero de 2021, de tal forma que la nómina actualizada alcanzaba 60 miembros activos. Finalmente, indicó que la institución no se responsabiliza de datos erróneos o falsos que puedan inducir a error o equivocación, ni del uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de esta documentación.
57. A pesar de ello, la Corte Provincial aceptó la acción de protección que pretendía dejar sin efecto el acta de Asamblea Extraordinaria, así como el registro de la directiva de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu por considerar que el acto vulneró derechos constitucionales. Sin embargo, la Corte Provincial no reparó en la naturaleza de los actos impugnados, ni en el motivo de su emisión; se trataba de un acta adoptada en el marco de una asamblea comunitaria extraordinaria y el acto por el cual la Secretaría de Derechos Humanos registró la directiva electa de la comunidad indígena Shiwa Cocha del Río Anzu, en ejercicio de la facultad formal prevista en el Decreto Ejecutivo 193.³⁰

político, tuvo una injerencia indebida en la comunidad La Toglla y vulneró su derecho a la organización social al tratarse de una comunidad ancestral. CCE, sentencia 1179-18-EP/21, párr. 80.

²⁹ Específicamente, registró a Nelson Humberto Aguinda Andi como presidente, Ricardo César Villamil Gualinga como vicepresidente, Daniel Efrén Visum Tukupi como dirigente de Actas y Comunicaciones, Denis Jefferson Villamil Aranda como dirigente de Economía y Finanzas, Rubén Guillermo Villamil Gualinga, como dirigente de Territorios, Recursos Naturales, Medio Ambiente y Proyectos, César Aguinda Tapuy, como dirigente de Educación, Juventud y Deportes y Sofía Anita Aguinda Ani, como dirigente de la Mujer, Familia y Salud Integral.

³⁰ Los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo 193, de 23 de octubre de 2017, establecen los requisitos para registrar la directiva electa por organizaciones sociales, en los siguientes términos: “Art. 16.- Elección de directiva y registro. – Una vez que las organizaciones sociales obtengan la aprobación de la personalidad jurídica, elegirán su directiva y la remitirán a la entidad pública competente, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, adjuntando la siguiente documentación: 1. Convocatoria a la asamblea; y, 2. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva, certificada por el secretario de la Organización [...]. Art. 17. – Registro de inclusión o exclusión de miembros y procedimiento. – La

58. En esa medida, la pretensión contenida en la demanda apuntaba a que se examinen alegadas de derechos producto de la convocatoria y desarrollo de la Asamblea Extraordinaria de la comunidad accionante, así como del registro que efectuó la Secretaría de Derechos Humanos de la directiva de la comunidad Shiwa Cocha del Río Anzu, en tanto no habría advertido supuestas irregularidades. A pesar de ello, la Corte Provincial aceptó la acción de protección, declaró que la Secretaría de Derechos Humanos vulneró los derechos alegados y dejó sin efecto tanto el acta de la Asamblea indicada, como el oficio SDH-DAJ-2021-0838-O, emitido por la Secretaría de Derechos Humanos, que registró la directiva de la comunidad accionante. Esto, a pesar de que la acción de protección no tenía la aptitud de cuestionar el acta de Asamblea Extraordinaria de la comunidad accionante, ni el acto registral con fundamento en presuntas irregularidades producidas en la convocatoria y desarrollo de la asamblea indicada. La eventual controversia debía resolverse en el seno de la comunidad, a través de los mecanismos de resolución de conflictos previstos en su respectivo estatuto o derecho propio, sin perjuicio del control constitucional que ejerce esta Corte sobre las decisiones jurisdiccionales adoptadas por autoridades indígenas.
59. En virtud de lo expuesto, esta Corte constata que la Corte Provincial, al aceptar la demanda, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la comunidad accionante por aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente.

7. Reparación integral

60. El artículo 18 de la LOGJCC establece que, al declararse la vulneración de derechos constitucionales, procede ordenar la reparación integral del daño causado con la finalidad de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos. La jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que, como medida de reparación integral dentro de las acciones extraordinarias de protección, el reenvío de la causa para que otra autoridad judicial competente emita una nueva decisión judicial es la más adecuada.³¹
61. No obstante, la Corte Constitucional puede adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al juzgador ordinario, cuando su ámbito decisorio se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse. Lo anterior, por cuanto la sentencia de este Organismo determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión

organización social, notificará a la autoridad competente, cuando el caso lo requiera, la inclusión o exclusión de miembros, adjuntando la siguiente documentación: 1. Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la organización social; 2. Acta de la asamblea en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros de la organización social, debidamente certificada por el Secretario; y, 3. Los demás requisitos que se hubieren previsto en el estatuto”.

³¹ CCE, sentencias 1358-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 61; 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y 1225-20-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 42.

del juez ordinario.³²

- 62.** En este caso, esta Corte declaró la manifiesta improcedencia de la acción de protección de origen. En consecuencia, el reenvío deviene en inútil y perjudicial para los sujetos involucrados. Por lo tanto, corresponde que esta Magistratura declare improcedente la acción de protección de origen, ordene su archivo y deje sin efecto todos los activados derivados de la sentencia de 14 de junio de 2022, emitida por la Corte Provincial.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1980-22-EP**.
- 2. Declarar** que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, que expidió la sentencia de 14 de junio de 2022, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia de 14 de junio de 2022, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, así como todos los actos derivados de esta.
- 4. Declarar** improcedente la acción de protección 15241-2022-00008 y ordenar su archivo.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

³² CCE, sentencia 1765-21-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 36.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 1980-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1980-22-EP/26, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de julio de 2026, mediante la cual se declara la manifiesta improcedencia de una acción de protección relacionada con la elección de directivas de comunidades indígenas.
2. Mi voto se sustenta en dos consideraciones principales: **primero**, como observación de carácter general, la improcedencia de la acción de protección parece haberse convertido progresivamente en la regla antes que en la excepción, lo que inevitablemente conduce a preguntarse cuál es el verdadero ámbito material de esta garantía jurisdiccional. **Segundo**, considero que, en el caso en cuestión, el voto de mayoría debió incorporar un análisis sobre la idoneidad y eficacia de la vía que se alegaba como disponible, antes de excluir de manera categórica la procedencia de la acción de protección respecto del derecho cuya tutela se pretendía.

1. ¿Cuándo procede la acción de protección?

3. A continuación, expongo algunos supuestos en los que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la acción de protección no procede, ya sea por estimar que su improcedencia es manifiesta o por concluir que esta garantía fue desnaturalizada:

3.1. Homologación salarial y reliquidación de haberes laborales (2156-23-EP/26).

3.2. Falta de asignación de recursos (1930-23-EP/26).

3.3. Terminación unilateral y anticipada de un contrato público (3327-22-EP/26).

3.4. Uso de suelo en una lotización (2565-23-EP/26).

3.5. Asuntos netamente laborales (813-22-EP/26).

3.6. Promoción de grados en la Policía (2101-23-EP/26).

3.7. Declaraciones de responsabilidad de la Contraloría General del Estado (1403-23-

EP/26).

3.8. Aplicación de normativa tributaria (357-23-EP/25).

3.9. Facultad determinadora del SRI (934-21-EP/25).

3.10. Reactivación de una compañía, los nombramientos de su gerente y presidente, y el registro de su cambio de objeto social y estatuto, así como la liquidación de la compañía (1983-22-EP/25).

3.11. Visto bueno (754-22-EP/25).

3.12. Contratación pública (114-22-EP/25).

3.13. Auto de pago y condonación de una obligación derivada de aquel dentro de un proceso coactivo por deudas crediticias (2300-21-EP/25).

3.14. Desembolso de fondos provenientes del Presupuesto General del Estado (2201-21-EP/25).

3.15. Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que negaron el reclamo en cuanto al pago de una póliza de seguro por parte de una aseguradora (3018-22-EP/25).

3.16. Legalidad de una resolución sobre concesión de ruta y frecuencia de cooperativas de transporte (3233-21-EP/25).

3.17. Nuevo avalúo de un bien a propósito de una solicitud de dación en pago (2010-22-EP/25).

3.18. Nulidad de un proceso sancionador (3043-19-EP/24).

3.19. Extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (1101-20-EP/22).

3.20. Prescripción adquisitiva de dominio (1178-19-JP/21).

3.21. Cobro de cheques (1357-13-EP/20).

3.22. Restitución en dinero de la diferencia de hectárea de un inmueble rematado y adjudicado (2012-22-EP/25).

- 3.23.** Titularidad de acciones de una sociedad (3372-22-EP/25).
- 3.24.** Declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (522-20-JP/25).
- 3.25.** Impugnación de actos administrativos tributarios que versan sobre rectificaciones de tributos (2555-21-EP/24).
- 3.26.** Impugnación de una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato (3012-22-EP/24).
- 3.27.** Extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (1692-21-EP/24).
- 3.28.** Declarar la existencia de un despido intempestivo (797-20-EP/24).
- 3.29.** Declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo (1452-17-EP/24).
- 3.30.** Impugnaciones en general si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (2901-19-EP/24).
- 3.31.** Pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (446-19-EP/24).
- 3.32.** Tratamiento de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (2006-18-EP/24).
- 3.33.** Declaratoria de silencio administrativo (665-18-EP/24).
- 3.34.** Alterar el presupuesto general del Estado (2731-23-EP/24).
- 3.35.** Declaración a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (1765-21-EP/24).
- 3.36.** Cuantificación del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (400-24-EP/24).
- 3.37.** Pago de regalías por transmisión de imagen y marca (2539-18-EP/24).
- 3.38.** Cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada

por medios telemáticos (461-19-JP/23).

3.39. Declaración del incumplimiento de un contrato (1580-18-EP/23).

3.40. Anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (165-19-JP/21).

3.41. Inscripción de partición extrajudicial (1596-20-EP/24).

3.42. Impugnación de actas del CPCCS que impedían de manera definitiva el ejercicio de sus competencias para la remoción o no de su presidenta (1094-23-JP/25), entre otras.

4. Esta construcción progresiva de nuevos supuestos de improcedencia de la acción de protección vuelve a presentarse en el caso bajo análisis. La Corte incorpora un nuevo límite a la procedencia de esta garantía al concluir que no resultaba procedente para cuestionar presuntas irregularidades relacionadas con la elección de la directiva de una comunidad indígena. Para ello, la sentencia señala que las comunidades indígenas tienen las respectivas vías habilitadas conforme a su derecho propio o estatutos para discutir la elección de sus directivas. No obstante, la sentencia 1980-22-EP/26 no realiza un análisis en específico para verificar si, en efecto, los estatutos o el derecho propio preveían una vía idónea y eficaz para tratar estos asuntos.
5. El resultado es una jurisprudencia que define con creciente precisión cuándo la acción de protección no procede, pero que ofrece escasa claridad respecto de los supuestos en los que sí constituye la vía idónea para la tutela de los derechos constitucionales.

2. ¿Puede descartarse la procedencia de la acción de protección sin analizar previamente si la presunta vía existente es adecuada y eficaz para tutelar el derecho alegado?

6. La sentencia sostiene que, tratándose de comunidades indígenas, existen vías propias previstas en sus estatutos o en su derecho propio para cuestionar los procesos de elección de sus directivas. Sin embargo, esta afirmación no estuvo precedida de un análisis concreto sobre la existencia, alcance y eficacia de tales mecanismos en el caso específico. Este análisis resultaba indispensable, pues la sola referencia a la existencia de un orden normativo propio no permite concluir automáticamente que exista una vía idónea y eficaz de tutela.
7. En otras palabras, la procedencia de la acción de protección no puede descartarse únicamente a partir de la eventual existencia de mecanismos ordinarios disponibles,

sino que exige verificar si aquellos tienen la capacidad real de brindar una respuesta adecuada frente a la posible vulneración de derechos constitucionales. De lo contrario, se corre el riesgo de excluir, de manera general y abstracta, a la acción de protección respecto de determinados ámbitos materiales sin haber comprobado que existe otro mecanismo efectivo de protección.

8. En este sentido, cuando este Organismo revise decisiones relacionadas con la procedencia de la acción de protección, incluyendo la determinación de la existencia de vías ordinarias adecuadas y eficaces para resolver cada controversia, deberá verificar previamente que dichas vías realmente existan y sean aptas para brindar una respuesta efectiva. Por ejemplo, en materia de conflictos laborales con el Estado, no existe mayor discusión respecto de la existencia de la vía contencioso-administrativa; sin embargo, esa constatación no puede presumirse en todos los ámbitos ni aplicarse automáticamente a cualquier controversia.
9. Ahora bien, el proyecto de mayoría también hace énfasis en que la Constitución reconoce el derecho a la autodeterminación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como su facultad de establecer sus propias formas de organización social, lo que comprende la definición de sus estructuras de gobierno y la designación de sus autoridades. En ese sentido, corresponde privilegiar que sean las propias comunidades, en ejercicio de su autonomía, las que resuelvan las controversias relacionadas con sus asuntos internos, de conformidad con sus normas y procedimientos propios, atendiendo a la propia Constitución.
10. Concurro plenamente con este razonamiento. No obstante, considero que el debate constitucional consistía en establecer si las actuaciones cuestionadas, incluido el acto administrativo de registro, vulneraron derechos constitucionales de varios de sus miembros y, a partir de ello, establecer si existía una vía ordinaria adecuada y eficaz para brindar una tutela efectiva frente a las posibles afectaciones alegadas.
11. En función de lo anterior, respetuosamente dejo establecidas las razones para mi concurrencia.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.08.18
22:08:42 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1980-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 07 de agosto de 2026, a las 14:34; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GENESIS MARCELA
CRUZ GALARZA**

Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

198022EP-94365



Caso 1980-22-EP

Razón: El texto de la sentencia y del voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.